



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de julio del dos mil veintitrés

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo contra el auto del 2 de mayo del año 2023, mediante el cual no se admiten las diligencias de notificación presentadas con el fin de tenerse por surtida la notificación correspondiente al extremo pasivo.

Previamente es menester en esta providencia dejar sin efecto alguno el trámite dado por la secretaría del despacho al mentado recurso, pues en el presente asunto conforme la providencia atacada no se ha trabado la litis y por tanto no procedía traslado a la parte contraria, pues aún no existe la misma como actuante dentro del plenario.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expresa el extremo activo que realizó "...de manera efectiva y real la notificación de la demanda a la parte demandante...", siendo prueba de ello el soporte de notificación por parte de la oficina de notificaciones judiciales "Certipostal", en el cual se indica que la notificación personal se realizó con entrega de anexo completo de la demanda y la cual fue recibida a satisfacción por la señora Ríos Muñoz.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos se cumplen sin mayor miramiento, pues lo interpone el extremo activo, con capacidad e interés para recurrir la providencia correspondiente.

El auto es pasible de tal controversia y la misma se formuló en el término adecuado con sustento breve de la inconformidad.

Frente al caso que nos ocupa se tiene que la presente demanda fue admitida por auto, de fecha 17 de marzo de 2023, providencia en la cual, en su numeral 3, se ordena:

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarle que dispone del término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. El extremo activo deberá llevar a cabo tal diligencia conforme las normas que regulan la materia.

Conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, debe surtirse la notificación personal con el extremo pasivo del auto admisorio de la demanda.

La parte demandante allegó constancia conforme al artículo 6 de la Ley 2213, siendo ello realizado el día 10 de marzo hogaño y entregada el 15 del mismo mes, es decir, con anterioridad a la admisión de la demanda. Exigencia novedosa que es la comunicación a la contraparte de la demanda que se impetra contra ella, pero no lo es el enteramiento de que trata el artículo 290 ya citado, notificación que se surte hoy por dos normas disimiles, esto es, la consagrada por el binomio de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde la primera es una convocatoria o citación a comparecer a recibir notificación (bien personal ora a través de correo electrónico) y una vez

se produzca la entrega efectiva de ella, sin la comparecencia respectiva, se remitirá la correspondiente notificación por aviso, la que queda surtida al día siguiente de la entrega de la misma y la consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213.

Diligencias que se deben surtir con posterioridad a la admisión, pues es está la providencia objeto de notificación, es decir, el enteramiento pleno al extremo pasivo que el juez de la causa dio curso a la demanda y se abrió las puertas al trámite correspondiente, acto a partir del cual se da la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa.

Así entonces, no acompaña el despacho el argumento del recurrente y por tanto no repondrá la providencia atacada.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, se tiene que el auto controvertido no se encuentra enlistado en los apelables del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a conceder dicho recurso de alzada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 2 de mayo de 2023, mediante el cual no se admiten las diligencias de notificación presentadas con el fin de tenerse por surtida la notificación correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado, en subsidio de la reposición, por lo ya anunciado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4ec670a8d1dcd0fa6e82aa17901af56058340cf59e0618a9585963de53b70**

Documento generado en 05/07/2023 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>